



Medellín  
Durán  
Abogados

315 335 3977  
[+571] 340 0280  
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8  
[www.medellinduran.com](http://www.medellinduran.com)

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dra. NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES – Juez

[jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*Por correo electrónico*

**Referencia:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.:  
11001-33-41-045-2019-00179-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A.

**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto de 22 de abril de 2021.

---

Honorables Magistrados:

**RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS**, ciudadano colombiano, vecino y domiciliado en esta la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad **ECOPETROL S.A.** dentro del trámite de la referencia, de forma respetuosa me dirijo ante Usted, para interponer recurso de reposición en contra del Auto proferido por su despacho el día de 22 de abril de 2021, en los términos que siguen.

## **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo señalado por el recientemente modificado artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a su oportunidad, los recursos de reposición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 318 del CGP señala que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que se recurre fue notificado por estado el día 23 de abril de 2021, se tiene que el término para interponer el recurso vence el día 28 de abril de 2021. En ese sentido, al momento de presentación del presente escrito, el mismo deberá entenderse en oportunidad.

## **II. LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA**

La providencia objeto del presente recurso es el Auto de 22 de abril de 2021 proferido dentro del presente trámite, mediante el cual la H. Juez resolvió:

***“PRIMERO: DEJAR SI EFECTOS** el auto de 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia*

***SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 242. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

**TERCERO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.”

### **III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO**

De conformidad con las consideraciones expuestas en el auto objeto del presente recurso, el despacho argumenta que no es competente para conocer del presente asunto toda vez que “en el presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos que resuelven un conflicto de naturaleza contractual” y por lo tanto le correspondería conocer del presente asunto a la Sección - Tercera de los Juzgados Administrativos en atención a lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, de manera respetuosa, consideramos que el presente despacho - correspondiente a la sección primera- es competente para conocer del presente asunto por los motivos que se expresan a continuación.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala sobre la división de competencias para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –y en consecuencia para los Juzgados Administrativos- lo siguiente:

**“SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.*

**2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

*3. Los de naturaleza agraria.”*

Así las cosas, la lectura del artículo permite concluir que la Sección Primera de los juzgados administrativos cuenta con una competencia residual en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que le corresponde conocer de todos los procesos en ejercicio de este medio de control que no estén asignados a otras secciones.

Por otra parte, es claro que cuando el numeral segundo citado señala los procesos asignados a la Sección Tercera no comprende el ejercicio de acción alguna sobre actos administrativos no considerados contractuales o que no son separables de estos. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho un esfuerzo en aclarar qué se entiende por acto contractual y por acto separable del contrato:

*“[M]ediante la acción de controversias contractuales puede pedirse que “se hagan otras declaraciones y condenas”, se entienden comprendidas en este grupo abierto de pretensiones aquellas encaminadas a cuestionar la validez o legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad estatal, en el marco del contrato ya celebrado y en ejecución, o bien, con ocasión del mismo cuando este ya ha finalizado –v.gr., la liquidación unilateral o la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra–. En*

*concordancia con ello, el inciso segundo del artículo en cita señala expresamente que, en materia de contratación administrativa, solo los actos previos a la celebración del contrato, proferidos con ocasión de la actividad contractual, son los que pueden demandarse a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. (...) La jurisprudencia, por su parte, ha esclarecido ampliamente la naturaleza de los actos "separables" del contrato, precisando que estos son los que se profieren con ocasión de la actividad contractual, pero antes de la celebración del acuerdo de voluntades.*

(...)

*La jurisprudencia, por su parte, precisó que los actos separables eran los expedidos con anterioridad a la celebración del contrato y los contractuales propiamente dichos, los que se produjeran con posterioridad a su existencia, esto es, en las etapas de ejecución y liquidación del mismo ."<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, puede extraerse como regla jurisprudencial que corresponde a la Sección Tercera conocer sobre los siguientes actos administrativos:

- i) Por el medio de control de controversias contractuales: los actos administrativos contractuales, es decir, aquellos que se profieren por la entidad contratante en las etapas de ejecución y liquidación del mismo (e.g. caducidad, liquidación, multas, interpretación, etc.)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2019. M.P.: María Adriana Marín. Rad: 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102)

ii) Por el medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho: los actos administrativos separables o precontractuales, es decir, aquellos que se profieren por la entidad contratante con anterioridad a la celebración del contrato (e.g. acto de adjudicación del contrato)

Nótese de lo anterior que los actos administrativos sobre los que conoce la Sección Tercera son: i) los proferidos por la entidad contratante y ii) tienen como fuente el contrato bien sea en su etapa precontractual, de ejecución o liquidación.

Así las cosas, y aterrizando en el caso que nos ocupa, es claro que los actos administrativos mediante los cuales la CREG resolvió un conflicto entre agentes -cuya nulidad aquí se pretende- no es de aquellos que debe conocer la Sección Tercera.

En primer lugar, es preciso señalar que las Resoluciones No. 071 y 134 de 2018 no tienen como fuente contrato alguno celebrado entre **ECOPETROL S.A.** y **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Por el contrario, la fuente de dichas resoluciones es precisamente la ley que le atribuye la competencia y facultades a la **CREG** para resolver los conflictos que surgen entre los prestadores de servicios públicos, específicamente el artículo 73.8 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “**Artículo 73. Modificado parcialmente por el Decreto 1165 de 1999, artículo 28. Funciones y facultades generales.** Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

(...)

73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.”

reglamentado por la Resolución 066 de 1998. En segundo lugar, porque es claro que las resoluciones no fueron expedidas por la entidad contratante.

Con todo, no cabe duda que el objeto del presente asunto no trata de actos administrativos contractuales o separables del contrato, toda vez que no son proferidos por la entidad contratante ni con ocasión de éste, sino que su fuente es la ley. En consecuencia -por no corresponder los actos que son de conocimiento de otra sección- la competencia del *sub judice* corresponde a la Sección Primera para resolver sobre el presente asunto.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y si en gracia de discusión se tuviera que la competente para conocer es la Sección Tercera -que no lo es-; la consecuencia procesal correspondiente tampoco sería “**DEJAR SI EFECTOS** el auto de 9 de julio de 2020” como lo señala el Despacho. Esto, si se tiene en cuenta lo señalado por el artículo 138 del Código General del Proceso:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

En ese sentido, en el extraño caso que se considerara que la Sección Primera de los juzgados administrativos es la competente para resolver el presente asunto -reiteramos que no es así- el Auto de 9 de julio de 2020 conservaría su validez en virtud de la norma citada, por lo que no es dable dejarlo sin efectos.

**IV. SOLICITUD**

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa a la H. Juez se sirva revocar el Auto de 22 de abril de 2021 y en su lugar continúe adelantando el presente trámite por ser ella competente, de conformidad con la parte motiva de este memorial.

En el evento que se llegare a considerar por la señora Juez que el recurso procedente no es el aquí interpuesto, solicitamos que conforme a lo dispuesto se sirva adecuarlo, tramitarlo y resolverlo conforme al que estime procedente.

Cordialmente,

*Rodrigo Antonio Durán Bustos*

**RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS**

**C.C. No. 19.385.385 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 57.699 del C.S. de la J.**